

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. -No. 11001333603320210016300

Demandante: MERY ROSALBA OSORIO

**Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y
PENSIONES (FONCEP)**

Auto interlocutorio No. 580

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 22 de julio de 2021 la apoderada de la parte actora **interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación** en contra del proveído mediante el cual el despacho declaró su falta de competencia y ordenó remitir el expediente a los juzgados administrativos de Bogotá D.C., adscritos a la sección segunda.

I. Procedencia y oportunidad del recurso

Dado que la alzada se interpuso una vez publicada la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual fue reformado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el presente recurso habrá de tramitarse conforme a las actuales reglas procesales que le sean atinentes de acuerdo con el artículo 86 ib. (inciso 3º y 4º)¹.

¹ **Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

En este sentido, nótese que en el artículo 243 ib. modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 no se indica que la decisión impugnada sea susceptible de recurso de apelación. Veamos:

“ARTÍCULO 62. *Modifíquese el artículo [243](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

(...)”

Además no se encuentra alguna norma especial que así lo indique y, menos ha de entenderse que la declaratoria de falta competencia conlleva al rechazo de la demanda porque el proceso en realidad continúa en la jurisdicción para ser conocido por el juez que se considera funcionalmente competente. De este modo, se dilucida que el recurso de apelación interpuesto en subsidio es improcedente, por lo que habrá de rechazarse.

Ahora, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, esto es que: “*El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*”; el recurso de reposición interpuesto en contra del citado auto es procedente.

En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición, por remisión expresa del artículo 242 ib. (modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021) debe aplicarse lo dispuesto en el Código General del Proceso. Bajo esta línea el artículo 318

de la Ley 1564 de 2012 (inciso 3º) consagró el término de tres (03) días a partir de la notificación del auto para interponer este recurso (en tratándose de autos proferidos fuera de audiencia).

Así, se tiene que el auto deprecado fue proferido el miércoles 21 de julio de 2021 y notificado en debida forma al pasivo el jueves 22 de julio de 2021, luego, el término con que contaba el recurrente para ejercer su alzada fenecería el día 27 de julio de 2021². Significa que el recurso interpuesto el 22 de julio de 2021 fue radicado en término.

II. Argumentos del recurrente

La apoderada de la parte actora solicita que el auto impugnado se revoque y en su lugar sea admitida la demanda por el medio de control de reparación directa. Veamos:

“...bajo ninguna circunstancia se está atacando la actuación administrativa de la demandada consistente en apropiarse de los retroactivos que le corresponden a mi mandante (sin mediar acto administrativo que así lo ordene), toda vez que lo que se pretende es la indemnización por los perjuicios materiales y el daño moral ocasionados con la actuación arbitraria consistente en apropiarse (sin que se haya expedido acto administrativo para el efecto) de una suma de dinero que es de propiedad de la demandante.

(...)

1º. De acuerdo a la fundamentación de la demanda, el incumplimiento de las decisiones judiciales genera la obligación de indemnizar al afectado por los daños y perjuicios que tal actuar genera.

Además, el Consejo de Estado ha señalado que cuando se incumple una sentencia, se genera un agravio injustificado.

*Si bien es cierto el principio *lura novit curia* le permite al Juez interpretar (sic) la demanda, y adecuar sus decisiones a lo que según su entender es lo que pretende el demandante, en el caso sub examine no resulta aplicable, puesto que existe una abismal diferencia entre atacar la legalidad de un acto administrativo y pretender la indemnización por el agravio injustificado que causan actuaciones arbitrarias de la administración.*

2º. Si el reconocimiento pensional hecho a la demandante, emana de sentencia proferida dentro de un proceso ordinario laboral, el camino para hacer cumplir la sentencia es un proceso ejecutivo; pero acontece que en el caso sub examine, se adelantó el proceso ejecutivo y mediante actuación fraudulenta del FONCEP el Juzgado 18 laboral del Circuito dispuso la terminación del proceso ejecutivo por cuanto que el FONCEP presentó la resolución mediante la cual se ordenaba el cumplimiento de la sentencia; la suscrita apoderada también cayó en la trampa y por ese motivo, no apeló la decisión de dar por terminado el proceso ejecutivo.

Pues bien, confiada en la buena fe de la demandada, mi poderdante se presentó a cobrar y resulta que sin mediar consentimiento de su parte y de manera arbitraria, el

² En el conteo del término no incluyen los días no hábiles o de vacancia judicial. Artículo 118 de la Ley 1564 de 2012.

FONCEP se alzó con los retroactivos de más de diez años, causándole a mi poderdante un agravio injustificado.

3º. Bajo ninguna circunstancia puede encausarse el presente proceso por el medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho, puesto que ni siquiera existe acto administrativo sino un actuar arbitrario de la demandada, que engañó al Juzgado 18 laboral del Circuito y posteriormente se negó a cumplir la resolución mediante el acto unilateral, no explicado mediante decisión escrita, de alzarse con los dineros que se le han debido pagar a la demandante.

(...)

De acuerdo a la jurisprudencia citada no cabe la menor duda de que las pretensiones de la demanda, se soportan en la arbitrariedad cometida por el FONCEP al haber emitido un acto administrativo para mostrarle al Juzgado 18 laboral del Circuito que habían cumplido la sentencia, habiéndose apropiado después de las sumas que le correspondía pagar, sin que para llevar a cabo esa actuación irregular se hubiera dictado acto administrativo alguno.

En este orden de ideas, no se está discutiendo la legalidad o ilegalidad de un acto administrativo, sino de una conducta claramente arbitraria que generó daños y perjuicios a mi poderdante.”

III. Consideraciones

Sin desconocer los argumentos de la apoderada, se pone de presente que el auto objeto de inconformidad está conforme a derecho y a la ley, en función de la realidad judicial del asunto, pues *“juez en el marco de su autonomía funcional y siendo garante del acceso efectivo a la administración de justicia, debe interpretar de manera integral, y como un todo, el escrito de demanda extrayendo el verdadero sentido y alcance de la protección judicial deprecada por quien acude a la jurisdicción.”*³

Según se señala en el escrito de la demanda: i) El **Tribunal Superior de Bogotá** y la **Corte Suprema de Justicia**, le reconoció a la actora la **pensión por aportes**, ordenando al FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES -FONCEP el correspondiente pago. ii) Por su parte el **FONCEP** profirió **Resolución GDP 000782 del 17 de septiembre de 2020**, de cara al **cumplimiento de dicha sentencia judicial**. iii) Que en la Resolución se dispuso el pago de una pensión por aportes a favor de mi poderdante en cuantía de \$706.606 a partir del día 30 de julio de 2009. iv) Que la actora devengaba una **pensión de vejez** en COLPENSIONES por valor de \$515.000. v) La diferencia entre una y otra pensión es de \$191.600. vi) La actora renunció a la pensión de COLPENSIONES en noviembre de 2020. vii) **Que el FONCEP decidió de manera unilateral despojar a la acora de sus derechos reconocidos en la Resolución GDP000782 del 17 de septiembre de**

³ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02529-01(57380). 19 de agosto de 2016 Bogotá D.C.

2020. vii) El FONCEP justifica el “despojo de los derechos” aduciendo que es obligación de COLPENSIONES pagar las diferencias adeudadas.

Conforme se expone en el escrito de la demanda a la actora se le reconoce judicialmente una pensión por aportes, cuya condena debía ser pagada por el FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES -FONCEP -frente a lo cual la actora no tiene reparo- Posteriormente el FONCEP expide la Resolución GDP000782 del 17 de septiembre de 2020 -de lo cual tampoco se observa reparo por parte de la actora-.

El reparo que dilucida el despacho es que aunque existe una orden judicial que obliga al FONCEP en favor de la actora y que este profirió una Resolución de cumplimiento en coherencia con esa orden pero que posteriormente no cumplió con la misma. De manera que existió un proceder unilateral de la entidad demandada que alteró la situación jurídica reconocida por el juez laboral a la señora Mery Rosalba Osorio.

Así las cosas, en este caso se itera que la fuente del daño no se materializa a través de una acción, omisión u operación administrativa por parte del Estado, lo cual innegablemente conlleva a la remisión por competencia funcional del asunto a los Juzgados Administrativos de Bogotá adscritos a la Sección Segunda, por ser la encargada de conocer casos de talento laboral y por cuanto el medio control idóneo para dirimir este tipo de casos puede ser el de nulidad y restablecimiento del derecho.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 21 de julio de 2021, por medio del cual se declaró la falta de competencia del despacho, en razón a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 21 de julio de 2021, de acuerdo con la parte motiva.

TERCERO: Se advierte que los memoriales que se destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y

simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.⁴

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp⁵, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁶

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁷, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.⁸

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite

⁴ Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

⁵ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

⁶ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

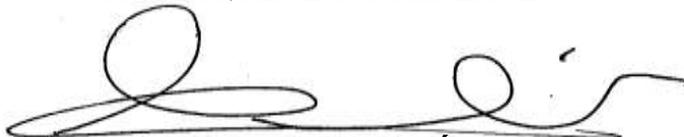
(...)

⁷ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

⁸ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envían a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.⁹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹⁰



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **26 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



Firmado Por:

Lidia Yolanda Santafe Alfonso

Juez Circuito

033

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁹ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

(...)

¹⁰ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Código de verificación:

179605d26b05b93e446d20bc244329f1fa13f563fd7880500f230909bab99476

Documento generado en 25/08/2021 12:24:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>